

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TRÉNTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta petición á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, ha de hacer cargo de los gastos de viaje que ocasiona el desempeño de la Comision, y que si se le permite que se libere de ellos, se perjudicará á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta petición á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, ha de hacer cargo de los gastos de viaje que ocasiona el desempeño de la Comision, y que si se le permite que se libere de ellos, se perjudicará á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta petición á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.



por y con su carácter de Corporación administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictámen llevan la instruccion precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

- 1.<sup>a</sup> La del informe.
- 2.<sup>a</sup> La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.
- Y 3.<sup>a</sup> La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporación administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroces *evacue gratuitamente el informe* prescrito por la regla 7.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroces no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufragen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para

cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, aada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarian ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto; y

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847;

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantacion del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comision á verificar el reconocimiento;

La Seccion opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que dos individuos de las Juntas provinciales de Sanidad

salgan del término municipal de la población donde residen, en desempeño de una Comisión administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 29 de Junio de 1880.)

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Son ya muchas las excitaciones que esta dependencia ha dirigido á los pueblos de la provincia á fin de que remitiesen en breve plazo la matrícula de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año económico; hasta ahora algunos han desoido las órdenes emanadas de esta oficina, y para corregir esa apatía y morosidad inexcusable se les previene á los Municipios que á continuacion se expresan que, si en el improrogable plazo de ocho dias dejan de cumplir el expresado servicio, se les aplicará cuanto previene el art. 80 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, enviando al mismo tiempo plantones con las dietas de Instrucción.

Tambien observa la económica de mi cargo negligencia por parte de aquellos Ayuntamientos que les ha sido devuelta la matrícula para que procedan á su rectificación, toda vez que esta no se lleva á efecto dentro del plazo que se les ha señalado, y como quiera que un asunto tan importante no puede sufrir retrasos injustificados, espero que á la mayor brevedad remitan nuevamente los documentos mencionados, pues de otro modo, sin contemplacion de ningun género, se procederá contra ellos segun dispone el reglamento en su artículo ya citado.

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

*Municipios que se citan.*

Albeta.	Mequinenza.
Aranda.	Monegrillo.
Azuara.	Monterde.
Bagüés.	Moros.
Belmonte.	Perdiguera.
Bulbiente.	Pina.
Campillo.	Salvatierra.
Codos.	S. Martin de Moncayo.
Cuarte.	Sta. Cruz de Moncayo.
El Frasnó.	Uncastillo.
Letúx.	Villalba.
Luesia.	Villar de los Navarros.
Malanquilla.	

## SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad Central la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser doctor en dicha Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios; y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Junio de 1880.—El Rector, José Nadal.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE JULIO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

( CONTINUACION. )

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Martin Lafuente.....	Pradilla.	Campo	Tanste.	Clero.	14	13	60
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en 8 de Julio de 1880. ....	28.79
Martin Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	26.75
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	7.50
Silverio Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	17.50
Pedro Revuelta.....	Oreara.	Solar.	Villafeliche.	Id.	7	en 10 idem idem.....	20
El mismo.....	Ateca.	Prado.	Alhama.	Id.	8	en 11 idem idem.....	53.75
Baltasar Mendoza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	26.25
Tomás Moros.....	Alhama.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	25
Francisco Tapia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	26.25
José Romane.....	Zaragoza.	Campo.	Caspe.	Id.	12	en 20 idem idem.....	200
Pascual Poblador.....	Caspe.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	112.51
José Perez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	200.37
El mismo.....	Calceña.	Id.	Purujosa.	Id.	18	en idem idem.....	2.50
Francisco Tapia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	8
José Perez.....	Zaragoza	Id.	Caspe.	Id.	20	en 22 idem idem.....	200.12
Faustino Gimeno.....	Calceña.	Id.	Idem.	Id.	21	en 27 idem idem.....	2.50
Blas Abad.....	Aranda de Moncayo.	Id.	Purujosa.	Id.	308	en 12 idem idem.....	29.51
Jorge Lozano.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	312	en 24 idem idem.....	80
El mismo.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	1	en 2 idem idem.....	24.23
Mariano Guinda.....	Sos.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	12
Ramon Polo.....	Carinena.	Id.	Carinena.	Id.	4	en 5 idem idem.....	22.50
Silvestre Plano.....	Lobera.	Id.	Idem.	Id.	12	en 9 idem idem.....	12
Silvestre Puello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	112.62
Romualdo Chaverri.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	8.50
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Aranda.	Id.	15	en idem idem.....	5.87
Francisco Bernad.....	Samper del Salz.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	2.72
Rafael Puello.....	Lobera.	Id.	Azuara.	Id.	17	en idem idem.....	25.78
Ramon Polo.....	Carinena.	Id.	Lobera.	Id.	18	en idem idem.....	1025
Leoncio Francia.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Carinena.	Id.	19	en idem idem.....	12.50
Francisco Oríos Millan.....	Monforte.	Granelo.	Paracuellos.	Id.	21	en idem idem.....	28.55
Luis Parlangé.....	Calatayud.	Campo.	Plenas.	Id.	36	en idem idem.....	27.72
Andrés Blas.....	Zaragoza.	Casa.	Calatayud.	Id.	40	en 28 idem 1880. ....	47.50
El mismo.....	Idem.	Pieza.	Idem.	Id.	78	en idem idem.....	300
		Id.	Idem.	Id.	79	en 6 idem idem.....	215
					17	en idem idem.....	85

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1880-81, y el apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán ser examinados dichos documentos por cuantos lo soliciten y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Paniza 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Domingo Serrano.—Por acuerdo de la Junta pericial, el Secretario, Francisco Bribian.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Paracuellos de la Ribera 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Gasca.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Morales, Felisa Perez y Tomasa Grávalos, vecinas que han sido de esta capital, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, para la práctica de una diligencia de justicia en causa sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 28 de Junio de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en autos ejecutivos para pago de créditos y costas, tengo acordado proceder á la venta de las fincas siguientes, todas ellas situadas en el pueblo y términos de Gelsa.

1.º Un campo olivar, situado en la partida de Levatas altas, que linda al Norte con Filluela que le separa del olivar de Antonino Uson Lobera, al Este con campos de Federico Ojeda y Antonino Catalan, al Sur con otro de D. José Mañas y al Poniente con Francisco Abellaner. Tiene 14 olivos viejos y 12 muy jóvenes, todos en mal estado por causa de los hielos; su tierra arcillosa, calcárea; es de tercera calidad, correspondiéndole una cabida de 11 áreas 42 centiáreas y un valor en venta de 275 pesetas.

2.º Otro campo olivar, en Choparés, de 32 áreas 70 centiáreas, que linda al Norte y Este con otro de Antonio Font, al Sur con cajero ó acequia de la partida, y al Oeste con Tomás Falcon. Tiene 15 olivos pobres, en mal estado, y su tierra de naturaleza silíceo-arcilloso-caliza, es de segunda calidad, correspondiéndole un valor en venta de 912 pesetas.

3.º Otro campo inculco, aunque preparado para sembrar, en Cochinos, con seis moreras jóvenes, de 24 áreas 90 centiáreas, tierra de segunda calidad, que confronta al Norte con otro de la señora Condesa de Teba, al Este con Faustino Morellon, al Sur con Filluela, y al Poniente con Gregorio Garcia Pardo, cuyo valor en venta es de 665 pesetas.

4.º Otro campo en Mejorada, tierra blanca, de 29 áreas 81 centiáreas, confrontando por el Norte con camino de la Partida, por Este con Filluela que le separa de otro de Blas Uson Castellón, por Sur con olivar de Mariano Salvador, Tomás y Miguel Abós, y por Oeste con campo de Josefa Conde. Su tierra de composicion arenisca, arcillosa, calcárea, en buenas proporciones, es de segunda calidad y le corresponde en venta un valor de 776 pesetas.

5.º Otro campo, en la partida de camino de la Barca, de tierra de primera calidad, que confronta al Norte con acequia de riego del Posador, al Este con acequia madre, al Sur con molino oleario de D. Pedro Genzor, mediante paso ó camino para extraer estiércoles, de cuatro metros de latitud, y al Oeste con camino de la Barca. Su cabida es de 39 áreas 70 centiáreas y su valor en venta es de 1.586 pesetas.

En los ribazos existen seis moreras de poca edad.

6.º Otro campo, sito en Levatas altas, su tierra de segunda calidad, y es de naturaleza arcillo-ferruginosa, con 25 olivos y dos helados y secos, de cabida 12 áreas 62 centiáreas, lindante al Norte con brazal que le separa del olivar de Pascual Borraz, al Este con riego alto de la Partida, al Sur con Francisco Bascuas, y al Oeste con Antonino Uson Lobera, cuyo valor en venta es de 344 pesetas.

7.º Otro campo, sito en el camino del molino Pedregales, de primera calidad, con 12 olivos y 8 moreras, compuesto de dos trozos escalonados, con cabida de 64 áreas 29 centiáreas y media, lindante al Norte con campo de la señora Condesa de Teba y herederos de Francisco Salinas, al Este con riego y paso al campo de Antonio Font, al Sur con campo de este último, y al Oeste con acequia madre, cuyo valor en venta es de 2.355 pesetas.

8.º Otro campo inculco, rastrojo, que fue olivar, sito en la partida de Levatas bajas, de tercera calidad, y 7 hanegas y 7 almudes de cabida, que componen 50 áreas 52 centiáreas, y que linda al Norte y Sur con brazal de riego, al Este con Antonino Uson Lobera, y al Oeste con Agustín Gargallo, cuyo valor en venta es de 1.239 pesetas.

9.º Un campo en la Partida, camino del Molino, cuya tierra es de primera clase, y de com-

posicion arenisca-calcárea, que linda al Norte con riego principal de las Norias, al Este con brazal que le separa del campo de Maria Genzor, al Sur con la misma, y al Oeste con camino de Pina al Molino contiguo á las Cuadretas. Tiene una cabida de 27 áreas 13 centiáreas, con 14 chopos y 4 olivos, en su extremo contiguo al camino hay diferentes hundimientos ó simas, que obligan á dejar inculto sobre 4 almudes de tierra, y lo demás está sembrado y en buenas condiciones de cultivo, correspondiéndole un valor en venta de 1.000 pesetas.

10. Otro campo, viña y olivar, en Mejorada, de segunda y tercera calidad, lindante al Norte con herederos de D. Pedro Antonio Alonso Perez, al Este con brazal de riego, al Sur con escorredero que le separa de los campos de Joaquin Miguel y Florencio Tomás, y al Oeste con camino que va á Velilla. Su tierra es arcilloso-feruginosa, que tiene la cabida al todo de una hectárea 24 áreas 47 centiáreas. Existen 31 olivos jóvenes en la viña y 16 pequeños con 60 mayores en el resto y cuatro chopos, aunque todos ellos están mal parados con los hielos recientemente pasados.

Teniendo en cuenta todas sus circunstancias, estado de cultivo y arbolado, le corresponde un valor en venta de 3.200 pesetas.

Este campo ha sido tasado, habida consideracion del treudo de cinco hanegas trigo, ó sean 18 pesetas 75 céntimos en metálico, que anualmente cobra la señora Condesa de Teba.

11. Otro campo, secano, inculto, sito en el monte, partida de Prudencio Varella de Pablo, de tres hectáras 46 áreas 59 centiáreas, compuesto de 22 banales, 16 en la Barella y 6 en el Varello, formando escalones, que linda al Norte con D. José Mañas, al Este con monte, al Sur con herederos de Miguel Falcon, y al Oeste con monte. Su calidad primera y segunda, y le corresponde un valor en venta de 360 pesetas.

12. Una casa, que no tiene número, sita en Gelsa, en la plaza de la Obra de Seron, angular á Barrio verde, con cuya calle linda á su izquierda entrando, y con las de las Monjas por su derecha, y por la parte posterior con casa de D. Marcos Samper y D. Mariano Lopez. Consta su planta de 161 metros 23 decímetros cuadrados edificadas, y 53 y medio metros cuadrados de corral descubierto. Tiene caño, bodega en unos 115 metros cuadrados, bajo ó firme, entresuelo, principal y segundo abuhardillado. En el corral, cubierto para carros y cuadras en la parte vieja que le está agregada; el entresuelo y principal distribuido para vivienda, y el segundo para desahogo y graneros. La escalera y los pavimentos de la primera crujía están embaldosados en principal y segundo, y los techos con cielo raso; sus paredes empapeladas y otras pintadas, la cocina con baldosin fino de Valencia, la carpintería en general es labrada y todas sus fábricas en general se conservan en muy buen estado. Teniendo en cuenta su vaciado, albañilería, carpintería, pintura, cerrajería y

demás, han hallado para su valor en venta, la cantidad 10.200 pesetas.

Su corral está indiviso ó comun con el de la casa de los Sres. Samper y Lopez, y su cerramiento, dejándole con la extension citada, deberá hacerse á medias con estos señores.

13. Una era con pajar en las Eras altas de Gelsa, que confronta al Norte con paso, era y pajar de Mariano Falcon y Falcon, al Este con camino de Bujaraloz, al Sur con eras de Blas Usón Castellón y herederos de Elena Pardo, y al Poniente con camino. La era mide 31 áreas, y el pajar que es de paredes de mampostería y yeso cubierto con buenas maderas, en buen estado de conservacion menos su pared del Este que exige reparos, tiene una planta edificada de 242 metros cuadrados. Le corresponde al todo un valor en venta de 1.530 pesetas.

Todas estas fincas han sido apreciadas sin aumentar ni disminuir las cargas á que pudieran estar afectas.

Y señalado para su remate el dia 20 de Julio próximo viniente y hora de las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, que se halla establecido en la calle de la Democracia, núm. 62, piso principal; haciendo presente que no se admitirá manda que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la tasacion, y que el remate se adjudicará á la persona que haga la más ventajosa.

Dado en Zaragoza á 22 de Junio de 1880.— Pedro C. Abad.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Abian y Hernando, hijo de Inigo y Vicenta, natural de Calatayud, soltero, hoy de 26 años, barbero y soldado que fué de caballería de Castillejos, y á Martin Jadraque y Guerrero (a) Cadillo, hijo de Pablo y de Florentina, natural de Sepúlveda, de 27 años, soltero, zapatero, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria de causa seguida contra los mismos por lesiones mútuas, y cumplir la pena impuesta, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades procuren su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1880.— Pedro Caula Abad.—Por mandado de su señoría, L. Camilo Torres.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1880.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
12.....	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
13.....	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
14.....	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
15.....	1	1	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	5	
16.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
17.....	3	4	7	1	2	3	10	»	»	»	»	»	»	10	
18.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
19.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
20.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
	18	16	34	5	7	12	46	»	»	»	»	»	»	46	

Zaragoza 21 de Junio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	»	»	3	1	1	»	2	5
12.....	2	»	1	3	1	»	1	2	5
13.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
14.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
15.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16.....	»	»	2	2	1	»	2	3	5
17.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18.....	»	1	2	3	1	1	»	2	5
19.....	»	2	»	2	»	»	»	»	2
20.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
	11	5	5	21	11	4	3	18	39

Zaragoza 21 de Junio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Farlete.

D. Ventura Valencia, Secretario interino del Juzgado municipal de Farlete:

Certifico. Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Cataura, ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Farlete á 23 de Junio de 1880: el Sr. D. Waldo Duarte, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas y

1.º Resultando que en 26 de Mayo se dió parte á este Juzgado de que en el camino que conduce á la ermita habia una mujer tendida en el suelo, lamentándose de algunas contusiones al parecer:

2.º Resultando que constituido el Juzgado en el sitio del suceso, se interrogó á la referida mujer y dijo llamarse como se expresa en el folio 1.º de este juicio:

3.º Resultando que las contusiones inferidas á la Andresa Gascon lo fueron por Manuel Cataura, vecino de Ballovar (Huesca):

4.º Resultando que citado el demandado en forma no ha comparecido á dar sus descargos en el presente juicio:

1.º Considerando que Manuel Cataura es responsable criminal y civilmente de la falta que se ventila:

2.º Considerando que cuando un acusado es citado en juicio y no comparece, debe sentenciarse en rebeldía:

Visto el art. 604, regla primera y demás concordantes del Código penal,

Falló:—Que debia condenar y condenaba á Manuel Cataura á la pena de cinco dias de arresto, que sufrirá en las cárceles de este pueblo, á la cantidad de 20 pesetas al Ayuntamiento por via de indemnizacion de perjuicios por los socorros dados á la Gascon, al reintegro del papel invertido y en todas las costas del mismo, declarando al Cataura rebelde y contumáz por su no comparecencia.

Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al Fiscal y perjudicada, y para la notificacion del acusado dirijase certificacion de esta sentencia al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que dé las órdenes oportunas para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, uniendo á esta un número del BOLETIN en que se inserte, con arreglo á los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fijese otra en los estrados de este Juzgado, asi lo pronunció, mandó y firmó, de que certifico.—Waldo Duarte.—Ventura Valencia, Secretario.»

Así resulta del citado juicio á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Farlete á 23 de Junio

de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Waldo Duarte —Ventura Valencia.

## JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Juan Hedijer y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento de Infantería Guipúzcoa, núm. 57:

No habiéndose presentado á declarar en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santa Isabel, Castillo de la Aljafería, de esta plaza, el soldado Saturnino Lasheras Esquirol, de este Cuerpo, por sospechas de hurto de dinero:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo, y emplazo por segundo edicto al soldado expresado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Junio de 1880.—Juan Hedijer.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## PUENTE DE BARCAS SOBRE EL EBRO EN GALLUR

Para verificar ciertas obras en dicho puente y de acuerdo con la Autoridad del referido pueblo, se suspenderá el pasaje de todo carruaje y caballerías el dia 8 de Julio hasta el 20 ó 24 que podrá quedar habilitado dicho paso.

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos y traginantes á quienes interese, se anuncia en este BOLETIN.

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—El propietario.

Se arriendan las hierbas de las propiedades que el Excmo. Sr. Conde de Morata y de Argillo tiene en los pueblos de Sabiñan y Paracuellos de la Ribera. El pliego de condiciones estará de manifiesto y la subasta será el 10 de Julio próximo á las doce de la mañana, en la casa Palacio de S. E. en Sabiñan, á donde se dirijirán las proposiciones en pliego cerrado. (2)